



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04437-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

TERESA VELÁSQUEZ DE QUESQUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Récorso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Velásquez de Quesquén contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste y actualice el monto de su pensión de viudez así como el de su causante en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, por considerar que a la pensión de éste le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la pensión del causante se encuentra nivelada, y que la demandante adquirió su derecho a percibir pensión cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de abril de 2008, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia del causante se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908, e improcedente respecto a la aplicación de dicha norma en la pensión de viudez de la demandante.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que la pensión otorgada al causante, a la fecha de la contingencia, superó los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 18071-A-046-CH-86-T.PJ-DPP-SGP-SSP-1986, obrante a fojas 1, se advierte que al causante se le otorgó su pensión a partir del 10 de setiembre de 1984, por la cantidad de I/. 877.80 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 018-84-TR, que estableció en S/. 72,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima se encontraba fijada en S/. 216,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
5. En consecuencia ha quedado acreditado que se otorgó al causante de la demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, se abonen las pensiones devengadas generadas hasta la fecha de su fallecimiento, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por otro lado de la Resolución 0000019086-2003-DC/ONP, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez a partir del 8 de febrero de 2003 es decir con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado su derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del causante, durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida la resolución que reconozca el pago de la referida pensión mínima, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión mínima vital vigente y en la pensión de jubilación de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR